Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 27 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta del Distrito Municipal de Cruce de Guayacanes.
Abogados:	Licdos. Rafael Linares y Welnys Taveras.
Recurrido:	Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, INC. (Coopsano).
Abogado:	Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Cruce de Guayacanes, Municipio Laguna Salada, provincia Valverde, entidad de derecho público, debidamente representada por su director, el señor Rafael Ricardo Castellanos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0005190-3, domiciliado y residente en la carretera Duarte núm. 93, cruce de Guayacanes, contra la sentencia civil núm. 00050/2010, dictada el 27 de enero de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 7 de mayo de 2010, suscrito los Licdos. Rafael Linares y Welnys Taveras, abogados de la parte recurrente, Junta del Distrito Municipal de Cruce de Guayacanes, Municipio Laguna Salada, provincia Valverde, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Anselmo S. Brito Álvarez, abogado de la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, INC., (COOPSANO);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, INC., (COOPSANO), mediante acto núm. 0427/2009 de fecha 22 de julio de 2009, de la ministerial Esther Barrientos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada contra la sentencia 07-2009, de fecha 12 de junio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, cuyo ejemplar no se aporta en el presente expediente; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de mayo de 2015, la sentencia núm. 443-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de los demandados señor LUCAS DE JESUS NUÑEZ Y LA JUNTA DISTRITAL DEL CRUCE DE GUAYCANES, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente emplazados; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES SABANETA NOVILLO, INC (COOPSANO) en contra del señor LUCAS DE JESUS NÚÑEZ y la JUNTA DISTRITAL DEL CRUCE DE GUAYACANES, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES SABANETA NOVILLO, INC (COOPSANO) y en consecuencia revoca en todas sus partes la Sentencia No. 07/2009 de fecha 12/06/2009 emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada y condena al señor LUCAS DE JESUS NÚÑEZ Y LA JUNTA DISTRITAL DEL CRUCE DE GUAYACANES conjunta y solidariamente al pago de la suma de QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON 00/38 (RD$15,810.38) del Capital y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON 00/98 (RD$3,210.98) de interés, más SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 00/28 (768.28), por concepto de Mora, a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES SABANETA NOVILLO, INC (COOPSANO); **CUARTO:** Condena a los demandados, LUCAS DE JESUS NUÑEZ y la JUNTA DISTRITAL DEL CRUCE DE GUAYACANES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en provecho del LIC. ANSELMO SAMUEL BRITO ALVAREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"* (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación al artículo 68, acápite 7 de la Constitución dominicana e inobservancia del procedimiento establecido en la ley 1486/38; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 33 acápite 61, 136, 137, 139, 142 de la Ley 3455 de Organización Municipal";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones confirmadas por la corte a-qua no exceden el monto de los 200 salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en ese sentido, hemos verificado que el presente recurso se interpuso el 7 de mayo de 2010, y por lo tanto regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la

sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"N*o podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 7 de mayo de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009 dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2009, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo ahora impugnado la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y estableció una condenación en contra de la actual recurrente, Lucas de Jesús Núñez y la Junta Distrital Del Cruce de Guayacanes, por la suma global de diecinueve mil setecientos noventa y ocho pesos con 64/100 (RD$19,879.64), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Cruce de Guayacanes, Municipio Laguna Salada, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 00050/2010, dictada el 27 de enero de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Anselmo S. Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.